

Juicios sobre pérdida o suspensión de la patria potestad

18. Vías para la pérdida de patria potestad.

Artículo 106. La pérdida de la patria potestad podrá derivarse de sentencia pronunciada en juicio penal o familiar, o decretarse mediante sentencia que se dicte en juicio destacado.

Se tramitará en juicio oral, con las particularidades previstas en esta sección.

19. Designación de tutriz o tutor dativo.

Artículo 107. La o el juez en el auto de radicación nombrará tutriz o tutor dativo al niño o niña y, en su caso, ordenará su comparecencia.

20. Plazo especial para la contestación.

Artículo 108. En el juicio de pérdida de patria potestad, el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de quince días cuando haya sido emplazado por edictos.

21. Medidas provisionales y cautelares.

Artículo 109. En cualquier estado del juicio, la o el juzgador podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales y cautelares que juzgue adecuadas para salvaguardar el Interés Superior de la niñez.

22. Pérdida de la patria potestad simultánea.

Artículo 110. La o el juez de la causa deberá, en beneficio de los niños y las niñas, decretar dentro de un mismo juicio la pérdida de la patria potestad tanto a los padres como a los abuelos, cuando estos últimos:

- I. No evitaron los hechos que dieron motivo a la misma.
- II. Mostraron nulo interés en el bienestar de los niños y las niñas.

III. Incurran en alguna de las causas de pérdida señaladas en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

23. Determinación contra los abuelos.

Artículo 111. La determinación contra los abuelos no está condicionada a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad. Bastará con que se encuentren impedidos para ejercerlos, ya sea física, mental o moralmente, con independencia que exista una resolución judicial que así lo haya determinado.

24. Procedimiento para decretar la suspensión de la patria potestad.

Artículo 112. Los asuntos que versen sobre la suspensión de la patria potestad y calificación de excusas para ejercerla, cuando no hayan sido objeto de declaración judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas que se presenten.

La resolución que se dicte no es recurrible.

25. Plazo para apelar la (sentencia) definitiva.

Artículo 113. En los juicios de patria potestad, el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva será de quince días, aun cuando el emplazamiento haya sido practicado por edictos.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Libro primero. Recuperado de:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf